



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

Proceso: Declarativo Verbal de
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Oscar Sánchez Camargo
Demandados: Paola Rodríguez Muñoz y otros
Radicado: 11001310304620210047900

Asunto: otorgamiento de poder.

DONNY ROGER DÍAZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Estados Unidos de América, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales y adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

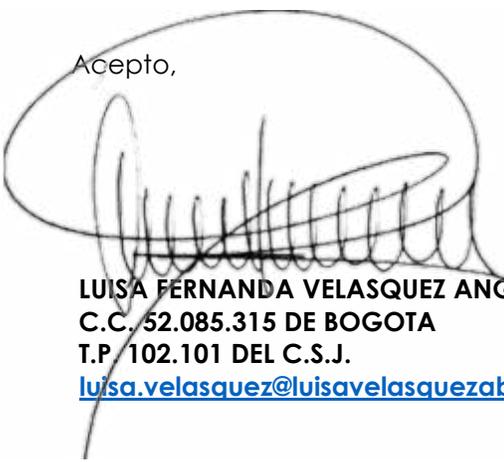
Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

Acepto,



DONNY ROGER DÍAZ PAEZ
C.C. 79.977.679 DE BOGOTÁ D.C.
dorodipa0913@hotmail.com



LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. 102.101 DEL C.S.J.
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

Proceso: Declarativo Verbal de
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Oscar Sánchez Camargo
Demandados: Paola Rodríguez Muñoz y otros
Radicado: 11001310304620210047900

Asunto: otorgamiento de poder.

PAOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales y adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

Acepto,

PAOLA RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.C. 52.738.679 DE BOGOTÁ D.C.
paolaandrearod@hotmail.com

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTA
T.P. 102.101 DEL C.S.J.
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 52.085.315

VELASQUEZ ANGEL

RESIDENCIA:
LUISA FERNANDA

DOMICILIO:



INDICE DE DEDOCHIO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F
ESTATURA G. S. RP SEXO

25-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00647587-F-0052093215-2014:128

0041364940A :

1483124560



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
LUISA FERNANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICALMTE GOMEZ

APELLIDOS
VELASQUEZ ANGEL

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
12 may 2000

CONSEJO REGIONAL
CUNDINAMARCA

CEDELA
52.085.315

FECHA DE EXPEDICION
14 jun 2000

TARJETA N°
102101

DERECHO DE PETICION - OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CAMARGO CC 80.778.215,

LUISA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 15/09/2022 3:09 PM

Para: info@icaft.edu.co <info@icaft.edu.co>

Cco: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (790 KB)

DERECHO DE PETICION POLITÉCNICO ICAFT.pdf; Poder Paola firmado.pdf; 008AutoAdmiteDemanda.pdf; CEDULA APODERADA.pdf; TARJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf;

Señores.

POLITÉCNICO ICAFT

Avenida Calle 13 # 68d-70 Bogotá

Email: info@icaft.edu.co

Ciudad.

Referencia:

Demandante: Oscar Sánchez Camargo.

Demandado: Paola Rodríguez Muñoz.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 11001310304620210047900

Asunto: Derecho de petición.

Cordial saludo.

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil con la cedula de ciudadanía 52.085.315 de Bogotá D.C y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 102.101 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la señora Paola Rodríguez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.738.679 de la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de referencia que se surte frente al Juzgado cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, elevo respetuosamente derecho petición a través de los documentos que adjunto al presente escrito.

--

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL.

C.C. 52.085.315 de Bogotá D.C

T.P. 102.101 del C.S.J.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.
ABOGADOS

Bogotá D.C. – Colombia

8057340- 3188011734

DERECHO DE PETICION - SOAT- VEHICULO CYE920 MARIO SANCHEZ CAMARGO

LUIZA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 15/09/2022 3:10 PM

Para: cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co <cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co>

Cco: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

 5 archivos adjuntos (787 KB)

DERECHO PETICION SOAT MUNDIAL.pdf; Poder Paola firmado.pdf; 008AutoAdmiteDemanda.pdf; CEDULA APODERADA.pdf; TARJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf;

Señores.**SEGUROS MUNDIAL****Email:** cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co**Ciudad.****Referencia:**

Demandante: Oscar Sánchez Camargo.
Demandado: Paola Rodríguez Muñoz.
Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 11001310304620210047900

Asunto: Derecho de petición.

Cordial saludo.

LUIZA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil con la cedula de ciudadanía 52.085.315 de Bogotá D.C y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 102.101 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la señora Paola Rodríguez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.738.679 de la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de referencia que se surte frente al Juzgado cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, elevo respetuosamente derecho de petición a través de los documentos que adjunto al presente escrito.

--

LUIZA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL.

C.C. 52.085.315 de Bogotá D.C

T.P. 102.101 del C.S.J.

**LUIZA VELÁSQUEZ S.A.S**
ABOGADOS**Bogotá D.C. – Colombia**
8057340- 3188011734

DERECHO DE PETICION - VEHICULO PLACAS CYE920 - MARIO SANCHEZ CAMARGO - OSCAR SANCHEZ CAMARGO

LUISA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 15/09/2022 3:11 PM

Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Cco: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González

<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

 5 archivos adjuntos (786 KB)

DERECHO DE PETICION SEGUROS DEL ESTADO.pdf; Poder Paola firmado.pdf; 008AutoAdmiteDemanda.pdf; CEDULA APODERADA.pdf; TARJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf;

Señores.

SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Email: juridico@segurosdelestado.com

Ciudad.

Referencia:

Demandante: Oscar Sánchez Camargo.

Demandado: Paola Rodríguez Muñoz.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 11001310304620210047900

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No 52.085.315 de Bogotá y con tarjeta profesional 102.101 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada especial de la señora Paola Rodríguez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.738.679 de la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de referencia que se surte frente al Juzgado cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la presente, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 en ejercicio del derecho de petición, me permito radicar derecho de petición a través de los documentos que adjunto.

--
LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL.
C.C 52.085.315 DE BOGOTÁ.
T.P 102.101 DEL C.S.J.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Bogotá D.C. – Colombia
8057340- 3188011734

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22038804EA38B

5 DE JULIO DE 2022 HORA 09:40:47

AB22038804

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

* * * ESTA MATRÍCULA ESTÁ SIENDO ACTUALIZADA * * *
CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
N.I.T. : 860.002.180-7

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00034108 DEL 30 DE MARZO DE 1973

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV EL DORADO 68 B 31
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@SEGUROSBOLIVAR.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORADO 68 B 31
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: NOTIFICACIONES@SEGUROSBOLIVAR.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,666,621,000,000

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 6511 SEGUROS GENERALES. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1957-2016 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155860 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN



EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400305420150116100 DE GUSTAVO MATÍAS PEÑA, CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5721 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00165724 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 170014003002-2017-00711-00, DE: SEGUNDO RÓMULO CUARÁN CUARÁN Y EVER HERNÁN CUARÁN TELLO, CONTRA: SEGUROS BOLÍVAR S.A., CARLOS EMILIO GALEANO Y JANUARIO RUEDA JARAMILLO, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 317 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 5 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166627 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA-CÓRDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE: DIANA PATRICIA GALVIS MARZOLA Y OTRO APDO JUAN CARLOS BURGO JIMÉNEZ CONTRA: RODOLFO NIÑO ARIAS BARRERA, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0839 DEL 24 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 1 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170215 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 DE: FREDYS ENRIQUE PERALTA GONZALEZ Y ALEXANDRA DEL PILAR PÉREZ CÁRDENAS CONTRA: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 01343 DEL 18 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170375 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2018-00142-00 DE: ANGÉLICA DIAZ BERROCAL, CONTRA: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1895 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171081 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD NO. 2018-0357 DE: RAMIRO CARLOS BARRERA LORA, MÓNICA YIMEDA COMAS MORALES EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO, CRISTIAN ALEJANDRO BARRERA COMAS, DANIELA ROCÍO BARRERA COMAS Y RICARDO JULIO BARRERA COMAS CONTRA: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CON SINBE S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 237 DEL 22 DE MARZO DE 2019, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NO. 00175104 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DEMANDA VERBAL NO. 230013103001-2019-00026-00 DE: JAIME MARTINEZ TIRADO, CONTRA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22038804EA38B

5 DE JULIO DE 2022 HORA 09:40:47

AB22038804

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 474 DEL 25 DE ABRIL DE 2019, INSCRITO EL 9 DE MAYO DE 2019 BAJO EL NO. 00176154 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 110013103022201800509000 DE: @RENT INGENIERIA SAS, CONTRA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 819 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 85001-31-03-003-2019-00063-00 DE: ANGELA MARCELA TORO GALEANO, CONTRA: GIOVANNY ALBERTO SÁNCHEZ, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE FEBRERO DE 2020 BAJO EL NO. 00183246 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. E0230-20 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 2020-00319 DE MARIA ANGELA CARDENAS DELGADO CC.40.420.451, RAFAEL ANTONIO MARÍN FERRUCHO CC. 80.654.488, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SOFIA MARIN CARDENAS, ASÍ COMO DE YEISSON JAVIER BOLAÑOS CARDENAS CC. 1.073.240.237, CONTRA: FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 8 DE ABRIL DE 2021 BAJO EL NO. 00188523 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 1212 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CORDOBA), INSCRITO EL 26 DE AGOSTO DE 2021 CON EL NO. 00191305 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL - ACCIDENTE DE TRANSITO NO. 23-001-31-03-004-2021-00142-00 DE SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD CARLOS ANDRES Y ALEJANDRO PEÑA SANCHEZ, ROBERTO CARLOS PEÑA ÁLVAREZ Y SEBASTIÁN DAVID SANCHEZ MUÑOZ, CONTRA: LUIS MIGUEL GONZALEZ GIL, CLAUDIO ALFONSO JARAMILLO RUBIO, LEASING BOLIVAR SA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO AHORA BANCO DAVIVIENDA SA, Y SEGUROS GENERALES BOLIVAR SA.

MEDIANTE OFICIO NO. 2472 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021, EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA), INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2021 CON EL NO. 00191403 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 73001400300720190011000 DE ALVARO DAVID MORENO

QUESADA CC. 5.822.398 Y ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA CC. 38.141.663
CONTRA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -
INDEGA SA, Y COCA COLA SERVICIOS DE COLOMBIA SA.

MEDIANTE OFICIO NO. 00187 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL JUZGADO
CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), INSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 CON EL NO. 00191700 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE
LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO.
058373103001-2021-00127-00 DE EDUAR ZÚÑIGA ROMAÑA CC. 1.038.647.393,
LAURA CRISTINA ROMAÑA MENA CC. 39.421.854, YURANIS ROMAÑA MENA CC.
1.007.747.702, JHON FREDY BEJARANO ROMAÑA CC.1.045.486.762, CONTRA:
CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

MEDIANTE OFICIO NO. 0188 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022, EL JUZGADO 12
CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), INSCRITO EL 25 DE FEBRERO
DE 2022 CON EL NO. 00195753 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE
LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO NO. 680014003012-2021-00343-00 DE OSCAR IVÁN
RINCÓN PARADA C.C. 88275220, CONTRA: DAISY CHACÓN GARNICA C.C.
30210562, MARCO AURELIO REYNA RAMÍREZ C.C. 1098809685, SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860002180-7.

MEDIANTE OFICIO NO. 0040 DEL 28 DE ENERO DE 2022, EL JUZGADO 7 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), INSCRITO EL 8 DE MARZO DE
2022 CON EL NO. 00195939 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA
DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 680013103007-2021-00363-00
DE HERLY JOHANY CASTILLO JOYA C.C. 1098639989, LEONEL EDUARDO CASTILLO
JOYA C.C. 1098690579, JONATHAN HOLGUIN CAÑIZARES C.C. 1098742989 QUIEN
ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MEJOR HIJA SVHC, CONTRA: JOSE MANUEL
GOMEZ ARCINIEGAS C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S.
NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

MEDIANTE OFICIO NO. 0196-22 DEL 16 DE MARZO DE 2022, EL JUZGADO 1
CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE
2022 CON EL NO. 00196738 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA
DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA NO.
23-001-31-03-001-2020-00244-00 DE YAN CARLOS ALVAREZ URRUTIA C.C.
1193477978, ELIZABETH GUTIERREZ RIVERA C.C. 1007596088, MARELVIS DEL
SOCORRO URRUTIA LUNA C.C. 50992825, CONTRA: LICOSINU S.A.S NIT
800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, JOSE
RAMON PADILLA ROMERO C.C. 6876082.

MEDIANTE OFICIO NO. 295 DEL 6 DE MAYO DE 2022, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 20 DE MAYO DE
2022 CON EL NO. 00197467 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA
DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL ERXTRACONTRACTUAL NO. 2022-00021-00 DE CRISTIAN
ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Y OTRA.

MEDIANTE OFICIO NO. 79 DEL 27 DE ABRIL DE 2022, EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), INSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2022 CON EL
NO. 00197575 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22038804EA38B

5 DE JULIO DE 2022 HORA 09:40:47

AB22038804

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 058373103001-2022-00023-00 DE MIRLEYDA SUAREZ GONZÁLEZ C.C. 42657407, ELIECER REBOLLEDO ORTEGA C.C. 1033370900, JAMES ELIECER REBOLLEDO SUAREZ C.C. 1035153368, CONTRA: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL REGIONAL BOGOTA

MATRICULA : 00551667

DIRECCION : AVENIDA CARRERA 45 # 108-27 TORRE 1 PISO 9 EDIFICIO PARALELO 108

TELEFONO : 3136961

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL

MATRICULA : 00559140

DIRECCION : CARRERA 7 NO 71 - 52 TORRE B PISO 3

TELEFONO : 3122600

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE

MATRICULA : 00586131

DIRECCION : AVENIDA CARRERA 45 # 108-27 TORRE 1 PISO 9 EDIFICIO PARALELO 108

TELEFONO : 3136961

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO

MATRICULA : 00586675

DIRECCION : CR 12 NO. 79 43 P 6

TELEFONO : 3410077

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA

MATRICULA : 01653267

DIRECCION : AK 68 NO. 90 88 LC 122

TELEFONO : 3410077

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA SANTA BARBARA

MATRICULA : 01759513

DIRECCION : AV 19 NO. 123 68

TELEFONO : 3410077

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA CASTELLANA

MATRICULA : 01960909

DIRECCION : AVENIDA 100 # 62-49

TELEFONO : 3410077

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,584,561,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22038804EA38B

5 DE JULIO DE 2022 HORA 09:40:47

AB22038804

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Señora
Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase de proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Oscar Andrés Sánchez Camargo
Demandado: Paola Andrea Rodríguez Muñoz
Radicado: 1100131030462021-00479-00

Asunto: Contestación de demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **Paola Andrea Rodríguez Muñoz**, demandada dentro del proceso e identificado con la cédula de ciudadanía N°52.738.679 de Bogotá, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representada y en consecuencia, proceder a contestar la demanda relacionada en referencia, en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda

Al primero: **No es cierto** el tránsito del señor Oscar Sánchez se hacia por la calzada izquierda de la Av. Boyacá sentido sur norte, **por el carril de alta velocidad** conforme consta en el bosquejo topográfico y lo evidencia la posición final del vehículo.

Al segundo: **No es cierto** Se aclara que solo fue **una colisión**, la cual se genero debido a que el señor Oscar Sánchez freno de forma abrupta y por ello fue imposible para mi representada evitar el choque.

Al tercero: **No me consta** como quiera que mi mandante no valoró ni tuvo conocimiento del estado de salud del demandante después del accidente. No obstante, se trae a colación el mismo dictamen de medicina legal aportado por el demandante, y el cual certifica que **no se presentaron secuelas**, aunado a una incapacidad de solo diecisiete días.

Al cuarto: **No me consta** en razón a que mi poderdante no presencié tal situación y no contaba con el conocimiento médico para advertir los padecimientos o lesiones supuestamente sufridas por el demandante.

Al quinto: **No me consta** como quiera que mi mandante no tuvo conocimiento ni intervino en tal trámite (el de salida del hospital). No obstante, solicito se tenga como confesado el

hecho de que al demandante lo dieron de alta en las veinticuatro horas siguientes al accidente.

Al sexto: No es cierto por cuanto no existe prueba técnica o siquiera concepto médico que así lo acredite. Contrario a ello, el dictamen de medicina legal advierte que no se generaron secuelas sumado a un estudio radiológico aportado por el demandante del mes de enero de 2020, en el cual se deja plena constancia de que su espalda se encontraba en perfecto estado.

Al séptimo: No es cierto por cuanto no es un hecho. Se trata de la valoración y apreciación que realiza la parte activa respecto de la responsabilidad, objeto este del litigio.

Al octavo: No es cierto. Tal y como se evidencia en el registro fílmico adjunto, mi mandante perdió las gafas fruto del impacto y la colisión y posterior a ello y una vez se reintegra y percata de que se encuentra bien, procede a colocárselas nuevamente.

Al noveno: Es cierto reiterando que no se dictamino ningún tipo de secuela (ni siquiera transitoria).

Al décimo: No es cierto. En primera medida, se debe resaltar que las incapacidades otorgadas por medicina legal no son acumulables, sino que se trata de calificaciones periódicas. En ese sentido, **el dictamen definitivo** establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a **diecisiete días.**

Al décimo segundo (no se relacionó hecho decimo primero): No me consta como quiera que la profesión y contratos del demandante es un hecho ajeno a la esfera de negocios de mi prohijada. De igual manera se resalta no existe prueba en el dossier que permita inferir que tal pérdida se origino debido al accidente de tránsito.

Al décimo tercero: No es cierto tal y como se evidencia en la citada factura, la misma fue expedida a nombre de "seguros del estado" y no del demandante.

Al décimo cuarto: No es cierto tal y como se evidencia en el dictamen de medicina legal, la incapacidad solo se extendió por diecisiete días.

Al décimo quinto: No es cierto por cuanto no existe concepto u orden médica que acredite la necesidad de dichos procedimientos. Nuevamente se trae a colación el dictamen de medicina legal aportado por el propio demandante, mediante el cual se establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a diecisiete días.

Al décimo sexto: No me consta por cuanto mi representado no era parte ni conocía dicho núcleo familiar. **No es cierto** por cuanto no existe concepto u orden médica que acredite la necesidad de dichos procedimientos. Nuevamente se trae a colación el dictamen de medicina legal aportado por el propio demandante, mediante el cual se establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a diecisiete días.

Al décimo séptimo: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.**

Al décimo octavo: No me consta por cuanto mi representada no intervino ni estuvo presente en tal examen médico.

Al décimo noveno: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo primero: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo segundo: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo tercero: No es cierto por cuanto no es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante quien primero dice que se le ofreció una suma de dinero, pero luego se contradice diciendo que la compañía nunca respondió.

Al vigésimo cuarto: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo quinto: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo sexto: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada. No obstante, se itera que el documento público “dictamen de medicina legal”, establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo séptimo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada. No obstante, se itera que el documento público “dictamen de medicina legal”, establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo octavo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo noveno: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al trigésimo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda, como quiera que no existe medio probatorio **fehaciente** que acredite la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, ni mucho menos, del monto de los perjuicios supuestamente ocasionados.

Por su parte y en materia de tasación de hipotéticos perjuicios, debe tenerse en cuenta que no se aporta prueba fehaciente que acredite la certeza tanto de los perjuicios materiales, así como los perjuicios de orden extrapatrimonial.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad.

En primer lugar, he de indicar que, en materia de daño emergente, la parte demandante aduce la causación de gastos hospitalarios y quirúrgicos, los cuales por ministerio del decreto 056 de 2015 y demás complementarios, están a cargo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, hasta en una cobertura de 800 SMLMV. En ese sentido, es totalmente injusto que se persiga su pago cuando ni siquiera se ha aportado prueba que permita determinar que dicha cobertura otorgada por la ley, hubiese sido agotada.

De igual manera, es de resaltar que se solicitan ciento cincuenta millones de pesos por concepto de "daños perjuicios, lesiones, servicios jurídicos y demás" rubros estos que de ninguna manera pueden encausarse como daño emergente, pues no cumplen las características previstas por el artículo 1614 del código civil.

Por último y respecto del lucro cesante, de la nada y sin discriminar concepto, se tasa una suma de 30 millones de pesos la cual no tiene en cuenta ni la incapacidad dictaminada al demandante ni mucho menos su eventual ingreso o ganancia.

En ese sentido y habiéndose demostrado entonces la notoria inexactitud e injusticia del juramento estimatorio, solicito no tenerlo como prueba ni darle los efectos previstos en los artículos 206, 207 y s.s. del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas NCS667

En materia de responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de dicha figura los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los dos elementos anteriores.**¹

Este último elemento "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador, y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

En ese sentido, para el objeto de análisis de la presente excepción es necesario recordar que, en materia de conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia colombiana ha propuesto varias posturas en torno a la determinación de la responsabilidad de quien ejerza la mencionada actividad peligrosa, y de la misma manera a quien se le puede atribuir el eventual perjuicio causado. Con ello, se han desarrollado las teorías de la imputación subjetiva y objetiva en el entendido de la inclusión o no del factor culposo en la producción del resultado atribuible a su autor.

Es así como para los eventos en los que confluye la realización de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha mencionado que:

"(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Héctor Patiño.

(...) **la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño determinar la responsabilidad de uno u otra** (...) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar (...)”³

En ese sentido y descendiendo al caso bajo estudio, es menester indicar en primera medida, que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han catalogado como “colisión de actividades peligrosas”. Así, considera fuera de discusión esta apoderada, que en este caso tanto mi prohijada Paola Rodríguez Muñoz, conductora del vehículo de placas NCS667 y el señor Oscar Sanchez, conductor del vehículo de placas CYE920 se encontraban en desarrollo de actividades que excedían la fuerza y la capacidad humana.

Así pues y para estos eventos “colisión de actividades peligrosas” se ha dicho por nuestro tribunal de cierre⁴ que es necesario por parte del fallador, la apreciación del caso bajo la órbita de la causalidad adecuada, teoría esta que implica que, con base en las pruebas arrojadas al despacho, se determine la incidencia del comportamiento de cada uno de los actores y la causa eficiente del accidente.

Por lo anterior, se torna necesario entonces resaltar, que, en el presente proceso, no se encontramos ningún elemento de prueba que tenga la entidad y claridad pertinente, la cual permita demostrar algún comportamiento culposos (negligente, imprudente, o con violación del reglamento) por parte de mi prohijada, sino que, por el contrario, su actuar se ceñía al postulado planteado por el artículo 60 y s.s. del código nacional de tránsito.

Respecto de la hipótesis de responsabilidad plasmada en el informe policial de accidente de tránsito y que sugiere que mi mandante no guardo la distancia de seguridad, debo indicar que se trata de una mera apreciación aislada y subjetiva del policial de tránsito que arribo al lugar de los hechos, funcionario este que **no presenció directamente la colisión** y que por lo tanto no tiene un conocimiento directo de lo que plasmó en su informe. En ese sentido, nótese como en el acápite N°4 del citado informe, el PT Elkin Cárdenas deja constancia de que arribo al lugar sobre las 9:30 p.m., es decir una hora y media después de la hora a la que indica el demandante ocurrió el accidente (08:00 p.m)

En antítesis a lo anterior, las pruebas adosadas en este expediente si permiten corroborar circunstancias objetivas, y que demuestran claramente el comportamiento revestido de culpa del conductor del vehículo de placas CYE920, quien freno de manera abrupta y repentina, cuando se desplazaba por el carril de alta velocidad de la Av. Boyacá. Así, por ejemplo, el patrullero que atiende el caso y que levanta el respectivo informe policial de accidente y bosquejo topográfico, deja constancia en tal documento que aun a pesar de su arribo extemporáneo, encontró que el señor Oscar Sanchez transitaba por el carril izquierdo de la “**calzada rápida**” veamos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 2111 – 2021. MP. Luisa Armando Tolosa. 2 de julio de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO N°

16. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

CONDOMINIO	ASELADOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION IN	PLACA	ENTONDO
P4	Ornela RIVERA	108-3336	04539	pp-1	CP 1000

15. CORRESPONDIDO

NÚMERO UNIDAD DE INVESTIGACION	DIR	Municipio	Est	U. Inspector	Md	Conveniente

Largo m
 Ancho m
 ESCALA
 PLANO
 VISTA

Dicho lo anterior, se trae a colación lo previsto por el reglamento de tránsito que regía el actuar del señor Oscar Sanchez (ley 769 de 2002), y el cual en sus artículos 55 y 61 establece:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no se acredita con suficiencia y conforme a la teoría de la causalidad que el comportamiento de Paola Andrea Rodriguez fuese la causa eficiente del accidente, respetuosamente se solicita a su señoría proceder a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

(ii) Subsidiaria: Concurrencia de culpas.

Se plantea esta excepción subsidiaria a la primera, en el sentido de indicar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que se llegase a considerar que con el informe policial de accidente de tránsito se demuestra, o se ayuda a demostrar la responsabilidad de mi mandante, en virtud de los principios de valoración de la prueba y en específico al de integridad, inexorablemente se debe declarar también, que el comportamiento culposo del señor Oscar Sanchez fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito ejecuto una maniobra de freno repentina e intempestiva, situación esta que se constituye como una de las causas eficientes del accidente.

Estas situaciones sin duda constituyen un actuar culposo de su parte, máxime si se tiene en cuenta que el mismo como conductor de confiesa en la demanda que se percató del vehículo que transitaba en su parte posterior y que con el bosquejo topográfico se demuestra que ambos vehículos iban por la “calzada rápida” de la Av. Boyacá.

(iii) Subsidiaria: Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios alegados y ausencia de su prueba.

Se propone esta excepción en el sentido de indicar a esta judicatura que en el remoto e inesperado caso en que se acceda a la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad, se nieguen las que deprecian condena. Lo anterior en razón a que los

supuestos daños materiales⁵ alegados por los demandantes (i) adolecen de certeza y (ii) no se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal al disponer que, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga ha sido desconocida por la parte actora y que, en efecto, se alegan hechos que no tienen justificación que los soporte, motivo por el cual, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Para empezar, debo referirme al reconocimiento solicitado por concepto de daño "emergente", rubro este que ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como:

"los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"

En ese orden de ideas, debo indicar que el demandante no acredita en primera medida, que los recibos y facturas que adosa como prueba de los transportes a terapias, se hayan erogado de su patrimonio. Es más, si se observa con detenimiento dichas pruebas documentales, podemos evidenciar que no se deja constancias de si efectivamente estos desplazamientos **se hacían con ocasión de tratamientos médicos, máxime cuando en el expediente no hay registro, orden media u autorización que sustenten las mismas.**

Por su parte y respecto de las sumas que se solicitan por concepto de gastos hospitalarios y farmacéuticos, es claro que los mismos por ministerio de la ley (Decreto 019 de 2012, ley 2161 de 2021) están a cargo en primera medida del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito y en su defecto, de la subcuenta ECAT del Fosyga o la EPS de la propia víctima.

Por último, nótese como también se incluyen en este punto, rubros propios del desarrollo del proceso (honorarios y demás) y los cuales se constituyen como costas u agencias en derecho (art 365 CGP)

De otra parte, el lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

⁵ La parte demandante unciamente incluyo y solicito como objeto de su pretensión perjuicios de orden patrimonial.

Dicho esto, tenemos entonces que, en primera medida, en ningún momento se acreditó el ingreso sobre el cual se realiza el cálculo y mucho menos el periodo sobre el cual se liquidaba el perjuicio.

Así tenemos pues, que, en materia de daño en responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha indicado la necesidad de acreditar la certeza del daño, elemento este que sugiere que el mismo no sea producto de supuestos o conjeturas, sino que se concrete la materialidad de la lesión, con una real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Por lo anterior, y como quiera que los demandantes incluso aportan prueba que acredita que las ganancias o utilidades del demandante no se vieron afectadas (desprendibles de nómina), es claro que cualquier reconocimiento por este rubro, debe descartarse de tajo.

De igual suerte y aun en el evento en el que se corroborare tal ingreso, debe descartarse la errada tasación efectuada de este perjuicio, puesto que la parte actora aduce un periodo a liquidar indefinido, pese a que aporta prueba técnica consistente en el dictamen de medicina legal, que acredita que solo tuvo una incapacidad de **diecisiete días**.

En conclusión, su señoría, en primera medida el demandante NO cumplió con la carga probatoria de demostrar la pérdida de una ganancia o utilidad con el acaecimiento del accidente y de igual forma, se efectúa una errada liquidación del mismo.

Por ello, solicito se desestimen las pretensiones de perjuicios materiales a las cuales aspiran los demandantes al no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su reconocimiento.

(iv) Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

De forma respetuosa solicito al despacho que en consideración a lo previsto en el artículo 262 del CGP se cite a las siguientes personas a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos que suscribieron:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

- Karen Iveth Gómez Garcia o quien para el momento haga las veces de "coordinadora de Gestión Humana" del Politécnico ICAFT, quien puede ser notificada a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en Calle 13 N°68D-60 de Bogotá, teléfono (601)4434080, email: info@icaft.edu.co, a efectos de que ratifique el documento titulado como "certificación laboral" de fecha 14 de agosto de 2020.
- Noralba Martínez M. o quien para el momento haga las veces de gerente administrativa de "Best Carrier LTDA" quien puede ser notificada a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en la Av el Dorado N°85d-55 modulo 3 oficina 252 C-D de Bogotá, teléfono (601)5402176 o 3153509056, email: best_carrier@yahoo.com, a efectos de que ratifique el documento titulado como "certificación" de fecha 24 de junio de 2020.
- Gabriel Aguirre quien para ese momento funja como Director Técnico de "Diagnostiautos S.A." quien puede ser notificado a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en la carrera 63 N°68-37 de Bogotá, teléfono (601)2505045, email: cda@diagnostiautos.com, a efectos de que ratifique el documento por el signado y de fecha 28 de enero de 2020.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas del demandado las siguientes:

5.1 Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar al demandante Oscar Sanchez, identificado y con el domicilio registrado en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelvan el interrogatorio que de manera personal les formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al el demandante conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos que componen la responsabilidad y el presunto daño.

5.3 Documentales:

1. Nos adherimos al Bosquejo Topográfico anexo al IPAT.
2. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante el Politécnico ICAFT, solicitando información sobre los ingresos del demandante.
3. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante seguros del estado, solicitando información sobre el pago de indemnizaciones o afectaciones de cobertura a favor del demandante por estos mismos hechos.

4. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante Seguros Mundial, solicitando información sobre el pago de gastos hospitalarios por concepto del SOAT.

Frente a estos tres últimos derechos de petición, amablemente se solicita al despacho que, si no llegase a darse la respuesta o la misma fuere incompleta, conforme lo prevé el artículo del 173 del C.G.P., proceda a oficiar a dichas entidades para que cumplan con la solicitud.

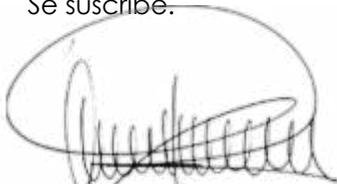
NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada al igual que mi poderdante para efectos de este proceso, recibe notificaciones en la Calle 12 No 7-32 Oficina 706B, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Memorial poder conferido conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020
- Documentos de identificación de la suscrita

Se suscribe.



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. N°52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C. S de la J.

Señora
Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase de proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Oscar Andrés Sánchez Camargo
Demandado: Paola Andrea Rodríguez Muñoz
Radicado: 1100131030462021-00479-00

Asunto: Contestación de demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **Donny Roger Díaz Páez**, demandado dentro del proceso e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.977.679 de Bogotá, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representado y en consecuencia, proceder a contestar la demanda relacionada en referencia, en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda

Al primero: **No es cierto** el tránsito del señor Oscar Sánchez se hacía por la calzada izquierda de la Av. Boyacá sentido sur norte, **por el carril de alta velocidad** conforme consta en el bosquejo topográfico y lo evidencia la posición final del vehículo.

Al segundo: **No es cierto** Se aclara que solo fue **una colisión**, la cual se generó debido a que el señor Oscar Sánchez freno de forma abrupta y por ello fue imposible para la señora Paola Rodríguez, evitar el choque.

Al tercero: **No me consta** como quiera que mi mandante no valoró ni tuvo conocimiento del estado de salud del demandante después del accidente. No obstante, se trae a colación el mismo dictamen de medicina legal aportado por el demandante, y el cual certifica que **no se presentaron secuelas**, aunado a una incapacidad de solo diecisiete días.

Al cuarto: **No me consta** en razón a que mi poderdante no presencié tal situación y no contaba con el conocimiento médico para advertir los padecimientos o lesiones supuestamente sufridas por el demandante.

Al quinto: **No me consta** como quiera que mi mandante no tuvo conocimiento ni intervino en tal trámite (el de salida del hospital). No obstante, solicito se tenga como confesado el

hecho de que al demandante lo dieron de alta en las veinticuatro horas siguientes al accidente.

Al sexto: No es cierto por cuanto no existe prueba técnica o siquiera concepto médico que así lo acredite. Contrario a ello, el dictamen de medicina legal advierte que no se generaron secuelas sumado a un estudio radiológico aportado por el demandante del mes de enero de 2020, en el cual se deja plena constancia de que su espalda se encontraba en perfecto estado.

Al séptimo: No es cierto por cuanto no es un hecho. Se trata de la valoración y apreciación que realiza la parte activa respecto de la responsabilidad, objeto este del litigio.

Al octavo: No es cierto. Tal y como se evidencia en el registro fílmico adjunto, la señora Paola Rodríguez perdió las gafas fruto del impacto y la colisión y posterior a ello y una vez se reintegra y percata de que se encuentra bien, procede a colocárselas nuevamente.

Al noveno: Es cierto reiterando que no se dictamino ningún tipo de secuela (ni siquiera transitoria).

Al décimo: No es cierto. En primera medida, se debe resaltar que las incapacidades otorgadas por medicina legal no son acumulables, sino que se trata de calificaciones periódicas. En ese sentido, **el dictamen definitivo** establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a **diecisiete días.**

Al décimo segundo (no se relacionó hecho decimo primero): No me consta como quiera que la profesión y contratos del demandante es un hecho ajeno a la esfera de negocios de mi prohijado. De igual manera se resalta no existe prueba en el dossier que permita inferir que tal pérdida se originó debido al accidente de tránsito.

Al décimo tercero: No es cierto tal y como se evidencia en la citada factura, la misma fue expedida a nombre de "seguros del estado" y no del demandante.

Al décimo cuarto: No es cierto tal y como se evidencia en el dictamen de medicina legal, la incapacidad solo se extendió por diecisiete días.

Al décimo quinto: No es cierto por cuanto no existe concepto u orden medica que acredite la necesidad de dichos procedimientos. Nuevamente se trae a colación el dictamen de medicina legal aportado por el propio demandante, mediante el cual se establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a diecisiete días.

Al décimo sexto: No me consta por cuanto mi representado no era parte ni conocía dicho núcleo familiar. **No es cierto** por cuanto no existe concepto u orden medica que acredite la necesidad de dichos procedimientos. Nuevamente se trae a colación el dictamen de medicina legal aportado por el propio demandante, mediante el cual se establece que no se presentó ningún tipo de secuela y que la incapacidad total por el evento, solo ascendió a diecisiete días.

Al décimo séptimo: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.**

Al décimo octavo: No me consta por cuanto mi representado no intervino ni estuvo presente en tal examen médico.

Al décimo noveno: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo primero: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo segundo: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo tercero: No es cierto por cuanto no es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante quien primero dice que se le ofreció una suma de dinero, pero luego se contradice diciendo que la compañía nunca respondió.

Al vigésimo cuarto: No es cierto Tal y como lo demuestra el documento público “dictamen de medicina legal”, **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo quinto: No me consta como quiera que mi mandante no intervino en dicho trámite.

Al vigésimo sexto: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado. No obstante, se itera que el documento público “dictamen de medicina legal”, establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo séptimo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado. No obstante, se itera que el documento público “dictamen de medicina legal”, establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente.** En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo octavo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al vigésimo noveno: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

Al trigésimo: No me consta como quiera que se trata de un hecho ajeno a la esfera de conocimiento de mi representado. No obstante, se itera que el documento público "dictamen de medicina legal", establece que **no se presentó ningún tipo de secuela derivada del accidente**. En ese sentido, no es posible establecer una relación de causalidad entre las mencionadas lesiones y el accidente.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que el mismo se torna inexacto y alejado de la realidad.

En primer lugar, he de indicar que, en materia de daño emergente, la parte demandante aduce la causación de gastos hospitalarios y quirúrgicos, los cuales por ministerio del decreto 056 de 2015 y demás complementarios, están a cargo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, hasta en una cobertura de 800 SMLMV. En ese sentido, es totalmente injusto que se persiga su pago cuando ni siquiera se ha aportado prueba que permita determinar que dicha cobertura otorgada por la ley, hubiese sido agotada.

De igual manera, es de resaltar que se solicitan ciento cincuenta millones de pesos por concepto de "daños perjuicios, lesiones, servicios jurídicos y demás" rubros estos que de ninguna manera pueden encausarse como daño emergente, pues no cumplen las características previstas por el artículo 1614 del código civil.

Por ultimo y respecto del lucro cesante, de la nada y sin discriminar concepto, se tasa una suma de 30 millones de pesos la cual no tiene en cuenta ni la incapacidad dictaminada al demandante ni mucho menos su eventual ingreso o ganancia.

En ese sentido y habiéndose demostrado entonces la notoria inexactitud e injusticia del juramento estimatorio, solicito no tenerlo como prueba ni darle los efectos previstos en los artículos 206, 207 y s.s. del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza de la conductora del vehículo de placas NCS667

En materia de responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de dicha figura los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los dos elementos anteriores.**¹

Este último elemento “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador, y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

En ese sentido, para el objeto de análisis de la presente excepción es necesario recordar que, en materia de conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia colombiana ha propuesto varias posturas en torno a la determinación de la responsabilidad de quien ejerza la mencionada actividad peligrosa, y de la misma manera a quien se le puede atribuir el eventual perjuicio causado. Con ello, se han desarrollado las teorías de la imputación subjetiva y objetiva en el entendido de la inclusión o no del factor culposo en la producción del resultado atribuible a su autor.

Es así como para los eventos en los que confluye la realización de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha mencionado que:

“(…) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (…)

(…) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta el autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño determinar la responsabilidad de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995.

M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Héctor Patiño.

uno u otra (...) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar (...)”³

En ese sentido y descendiendo al caso bajo estudio, es menester indicar en primera medida, que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han catalogado como “colisión de actividades peligrosas”. Así, considera fuera de discusión esta apoderada, que en este caso tanto mi prohijada Paola Rodríguez Muñoz, conductora del vehículo de placas NCS667 y el señor Oscar Sanchez, conductor del vehículo de placas CYE920 se encontraban en desarrollo de actividades que excedían la fuerza y la capacidad humana.

Así pues y para estos eventos “colisión de actividades peligrosas” se ha dicho por nuestro tribunal de cierre⁴ que es necesario por parte del fallador, la apreciación del caso bajo la órbita de la causalidad adecuada, teoría esta que implica que, con base en las pruebas arrojadas al despacho, se determine la incidencia del comportamiento de cada uno de los actores y la causa eficiente del accidente.

Por lo anterior, se torna necesario entonces resaltar, que, en el presente proceso, no se encontramos ningún elemento de prueba que tenga la entidad y claridad pertinente, la cual permita demostrar algún comportamiento culposo (negligente, imprudente, o con violación del reglamento) por parte de mi prohijada, sino que, por el contrario, su actuar se ceñía al postulado planteado por el artículo 60 y s.s. del código nacional de tránsito.

Respecto de la hipótesis de responsabilidad plasmada en el informe policial de accidente de tránsito y que sugiere que mi mandante no guardo la distancia de seguridad, debo indicar que se trata de una mera apreciación aislada y subjetiva del policial de tránsito que arribo al lugar de los hechos, funcionario este que **no presenció directamente la colisión** y que por lo tanto no tiene un conocimiento directo de lo que plasmó en su informe. En ese sentido, nótese como en el acápite N°4 del citado informe, el PT Elkin Cárdenas deja constancia de que arribo al lugar sobre las 9:30 p.m., es decir una hora y media después de la hora a la que indica el demandante ocurrió el accidente (08:00 p.m)

En antítesis a lo anterior, las pruebas adosadas en este expediente si permiten corroborar circunstancias objetivas, y que demuestran claramente el comportamiento revestido de culpa del conductor del vehículo de placas CYE920, quien freno de manera abrupta y repentina, cuando se desplazaba por el carril de alta velocidad de la Av. Boyacá. Así, por ejemplo, el patrullero que atiende el caso y que levanta el respectivo informe policial de accidente y bosquejo topográfico, deja constancia en tal documento que aun a pesar de su arribo extemporáneo, encontró que el señor Oscar Sanchez transitaba por el carril izquierdo de la “calzada rápida” veamos:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 2111 – 2021. MP. Luisa Armando Tolosa. 2 de julio de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO N°

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

CONDOMINIO	ASELADOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION IN	PLACA	ENTONDO
P4	Ornela RIVERA	108-3336	108-3336	108-3336	108-3336

16. CORRESPONDIDO

NUMERO UNICO DE INVESTIGACION	DIR	Municipio	Est	U. Inspeccion	Md	Convencional

Largo m
 Ancho m
 ESCALA
 PLANO
 VISTA

Dicho lo anterior, se trae a colación lo previsto por el reglamento de tránsito que regía el actuar del señor Oscar Sanchez (ley 769 de 2002), y el cual en sus artículos 55 y 61 establece:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no se acredita con suficiencia y conforme a la teoría de la causalidad que el comportamiento de Paola Andrea Rodriguez fuese la causa eficiente del accidente, respetuosamente se solicita a su señoría proceder a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

(ii) Subsidiaria: Concurrencia de culpas.

Se plantea esta excepción subsidiaria a la primera, en el sentido de indicar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que se llegase a considerar que con el informe policial de accidente de tránsito se demuestra, o se ayuda a demostrar la responsabilidad de mi mandante, en virtud de los principios de valoración de la prueba y en específico al de integridad, inexorablemente se debe declarar también, que el comportamiento culposo del señor Oscar Sanchez fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito ejecuto una maniobra de freno repentina e intempestiva, situación esta que se constituye como una de las causas eficientes del accidente.

Estas situaciones sin duda constituyen un actuar culposo de su parte, máxime si se tiene en cuenta que el mismo como conductor de confiesa en la demanda que se percató del vehículo que transitaba en su parte posterior y que con el bosquejo topográfico se demuestra que ambos vehículos iban por la “calzada rápida” de la Av. Boyacá.

(iii) Subsidiaria: Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios alegados y ausencia de su prueba.

Se propone esta excepción en el sentido de indicar a esta judicatura que en el remoto e inesperado caso en que se acceda a la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad, se nieguen las que deprecian condena. Lo anterior en razón a que los

supuestos daños materiales⁵ alegados por los demandantes (i) adolecen de certeza y (ii) no se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal al disponer que, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga ha sido desconocida por la parte actora y que, en efecto, se alegan hechos que no tienen justificación que los soporte, motivo por el cual, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Para empezar, debo referirme al reconocimiento solicitado por concepto de daño "emergente", rubro este que ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como:

"los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad".

De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"

En ese orden de ideas, debo indicar que el demandante no acredita en primera medida, que los recibos y facturas que adosa como prueba de los transportes a terapias, se hayan erogado de su patrimonio. Es más, si se observa con detenimiento dichas pruebas documentales, podemos evidenciar que no se deja constancias de si efectivamente estos desplazamientos **se hacían con ocasión de tratamientos médicos, máxime cuando en el expediente no hay registro, orden media u autorización que sustenten las mismas.**

Por su parte y respecto de las sumas que se solicitan por concepto de gastos hospitalarios y farmacéuticos, es claro que los mismos por ministerio de la ley (Decreto 019 de 2012, ley 2161 de 2021) están a cargo en primera medida del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito y en su defecto, de la subcuenta ECAT del Fosyga o la EPS de la propia víctima.

Por último, nótese como también se incluyen en este punto, rubros propios del desarrollo del proceso (honorarios y demás) y los cuales se constituyen como costas u agencias en derecho (art 365 CGP)

De otra parte, el lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

⁵ La parte demandante unciamente incluyo y solicito como objeto de su pretensión perjuicios de orden patrimonial.

Dicho esto, tenemos entonces que, en primera medida, en ningún momento se acreditó el ingreso sobre el cual se realiza el cálculo y mucho menos el periodo sobre el cual se liquidaba el perjuicio.

Así tenemos pues, que, en materia de daño en responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha indicado la necesidad de acreditar la certeza del daño, elemento este que sugiere que el mismo no sea producto de supuestos o conjeturas, sino que se concrete la materialidad de la lesión, con una real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Por lo anterior, y como quiera que los demandantes incluso aportan prueba que acredita que las ganancias o utilidades del demandante no se vieron afectadas (desprendibles de nómina), es claro que cualquier reconocimiento por este rubro, debe descartarse de tajo.

De igual suerte y aun en el evento en el que se corroborare tal ingreso, debe descartarse la errada tasación efectuada de este perjuicio, puesto que la parte actora aduce un periodo a liquidar indefinido, pese a que aporta prueba técnica consistente en el dictamen de medicina legal, que acredita que solo tuvo una incapacidad de **diecisiete días**.

En conclusión, su señoría, en primera medida el demandante NO cumplió con la carga probatoria de demostrar la pérdida de una ganancia o utilidad con el acaecimiento del accidente y de igual forma, se efectúa una errada liquidación del mismo.

Por ello, solicito se desestimen las pretensiones de perjuicios materiales a las cuales aspiran los demandantes al no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su reconocimiento.

(iv) Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

De forma respetuosa solicito al despacho que en consideración a lo previsto en el artículo 262 del CGP se cite a las siguientes personas a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos que suscribieron:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

- Karen Iveth Gómez García o quien para el momento haga las veces de "coordinadora de Gestión Humana" del Politécnico ICAFT, quien puede ser notificada a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en Calle 13 N°68D-60 de Bogotá, teléfono (601)4434080, email: info@icaft.edu.co, a efectos de que ratifique el documento titulado como "certificación laboral" de fecha 14 de agosto de 2020.
- Noralba Martínez M. o quien para el momento haga las veces de gerente administrativa de "Best Carrier LTDA" quien puede ser notificada a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en la Av el Dorado N°85d-55 modulo 3 oficina 252 C-D de Bogotá, teléfono (601)5402176 o 3153509056, email: best_carrier@yahoo.com, a efectos de que ratifique el documento titulado como "certificación" de fecha 24 de junio de 2020.
- Gabriel Aguirre quien para ese momento funja como Director Técnico de "Diagnostiautos S.A." quien puede ser notificado a través de la parte demandante en virtud del principio de carga dinámica de la prueba o en la carrera 63 N°68-37 de Bogotá, teléfono (601)2505045, email: cda@diagnostiautos.com, a efectos de que ratifique el documento por el signado y de fecha 28 de enero de 2020.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas del demandado las siguientes:

5.1 Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar al demandante Oscar Sanchez, identificado y con el domicilio registrado en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelvan el interrogatorio que de manera personal les formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al el demandante conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos que componen la responsabilidad y el presunto daño.

5.3 Documentales:

1. Nos adherimos al Bosquejo Topográfico anexo al IPAT.
2. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante el Politécnico ICAFT, solicitando información sobre los ingresos del demandante.
3. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante seguros del estado, solicitando información sobre el pago de indemnizaciones o afectaciones de cobertura a favor del demandante por estos mismos hechos.

4. Respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita ante Seguros Mundial, solicitando información sobre el pago de gastos hospitalarios por concepto del SOAT.

Frente a estos tres últimos derechos de petición, amablemente se solicita al despacho que, si no llegase a darse la respuesta o la misma fuere incompleta, conforme lo prevé el artículo del 173 del C.G.P., proceda a oficiar a dichas entidades para que cumplan con la solicitud.

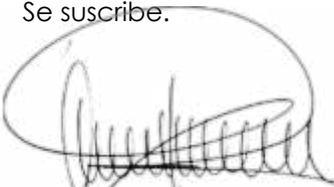
NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada al igual que mi poderdante para efectos de este proceso, recibe notificaciones en la Calle 12 No 7-32 Oficina 706B, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Memorial poder conferido conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020
- Documentos de identificación de la suscrita

Se suscribe.



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. N°52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C. S de la J.

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 1100131030462021-00479-00

LUIZA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 15/09/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion PAOLA RODRIGUEZ.pdf; Contestacion ROGER.pdf; DERECHO DE PETICION - OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CAMARGO CC 80.778.215,.eml; DERECHO DE PETICION - SOAT- VEHICULO CYE920 MARIO SANCHEZ CAMARGO.eml; DERECHO DE PETICION - VEHICULO PLACAS CYE920 - MARIO SANCHEZ CAMARGO - OSCAR SANCHEZ CAMARGO.eml; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; POLIZA.pdf; CAMARA DE COMERCIO 05.07.22.pdf; Poder Paola firmado.pdf; Poder Roger.pdf; CEDULA APODERADA.pdf; TARJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf;

Señora
Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.
Ciudad.

Referencia:

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Oscar Andrés Sánchez Camargo
Demandado: Paola Andrea Rodriguez Muñoz
Radicado: 1100131030462021-00479-00

Asunto: Contestación de demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora **Paola Andrea Rodriguez Muñoz**, demandada dentro del proceso e identificado con la cédula de ciudadanía N°52.738.679 de Bogotá, y apoderada especial del señor **Donny Roger Díaz Páez**, demandado dentro del proceso e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.977.679 de Bogotá, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa que le asisten a mis representados y en consecuencia, proceder a contestar la demanda relacionada en referencia y radicar llamamiento en garantía a través de los documentos que adjunto al presente escrito.

--
Luisa Fernanda Velásquez Ángel.
Abogada.
C.C. N°52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C. S de la J.



Bogotá D.C. – Colombia
8057340- 3188011734